13 DIC. 2024

SE TURNÓ A LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.

1246

SENADO DE LA REPÚBLICA
LXVI LEGISLATURA

82

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2024

SEN. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.

Quien suscribe, **las y los Senadores , María de Jesús Díaz Marmolejo, Laura Esquivel Torres, Francisco Javier Ramírez Acuña, Mario Humberto Vázquez Robles y, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diversos integrantes de la LXVI Legislatura del Senado de la República,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como de la Ley General de Salud, en materia de fortalecimiento e implementación de mecanismos para garantizar la atención educativa y de salud a las personas con la Condición del Espectro Autista**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA), es una condición de salud, también denominado autismo y que ha sido considerado como un conjunto de alteraciones neurobiológicos -ya sea en el desarrollo neurológico o en el aparato psíquico- que, regularmente se manifiesta desde la primera infancia, pero muy a menudo, es hasta después de los tres años que se determina.

Cabe destacar que, pese a que es cada vez más recurrente esta afección, no está considerada como una enfermedad, sino como una condición neuronal; sin embargo, es menester visualizarlo y atenderlo con enfoque multidisciplinario en salud, pues el diagnóstico se sustenta con estudios e intervención de un grupo de especialistas que van desde neurólogos, psicólogos, pedagogos o logopedas, entre otros.

Este trastorno, se focaliza en el desorden del desarrollo del cerebro que trae aparejado un déficit en el instinto social restringiendo su comunicación y socialización, vinculado en la mayoría de las veces, con conductas repetitivas.[1]

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), las estimaciones apuntan que una de cada 100 personas en el mundo padece esta condición. Por lo que corresponde a México, es preocupante que no existan cifras precisas u oficiales que nos permitan saber sobre el número de personas que se encuentran bajo esta condición. Sin embargo, estudios de especialistas hacen patente la preocupación de que a partir de 2020 las cifras han aumentado, pues a ese año se tenía identificado que 1 entre cada 166 menores presentaban este trastorno, y al año 2024 se presume que 1 de cada 54 niños la padece.[2]

El manejo de este trastorno exige abordarlo desde una perspectiva multidisciplinaria e intersectorial, pues el diagnostico, la atención, el tratamiento y seguimiento de la salud e inclusión social de las personas con autismo, obliga a que equipos de especialistas sumamente capacitados en áreas como educación y salud esencialmente, sean pilar para una intervención efectiva tanto en el pronóstico individual de la persona, como en su inclusión social y, por ende, en el entorno familiar.

[1] Autismo México Diagnóstico y atención de trastornos del espectro del autismo, comunicación, lenguaje y habla. Consultado el 29 de octubre de 2024.

[2] https://www.gob.mx/salud/prensa/133-se-estima-que-1-de-la-poblacion-mundial-padece-trastorno-del-espectro-autista. Documento consultado el 29 de octubre de 2024

Es una realidad que, en nuestro país existe un considerable número de personas con esta condición y resulta preocupante que, a pesar de existir ordenamientos legales garantes de su reconocimiento, atención, apoyo y articulación social para una mejor calidad de vida, no se atienda de manera integral, se minimiza el problema y deja a la deriva a la persona con autismo, a su familia y limita su inclusión a la vida cotidiana.

Como se señala, el autismo no está considerado una enfermedad en términos meramente médicos, ya que, de acuerdo con la propia acepción de la Real Academia Española (RAE), una enfermedad es "*el estado producido en un ser vivo por la alteración de la función de uno de sus órganos o de todo el organismo.*"[3]

El autismo es considerado una condición, es decir, como un estado "más amplio" y que comprende cualquier variedad de características o circunstancias que afectan a la forma de ser de la persona. La propia RAE la establece como *"el estado, situación especial en que se halla alguien o algo."*[4]

Investigadores, especialistas y médicos dedicados a abordar los diversos trastornos neurológicos como lo es el autismo, señalan que al no ser éste necesariamente una alteración de tipo patológico puede o no requerir tratamiento médico; ello dependerá del grado de intensidad en que se encuentra la persona con esta condición.

Sin embargo, es innegable que las personas con trastorno autista a menudo presentan cuadros de ansiedad, problemas gastrointestinales, trastornos del sueño, crisis violentas o retraso mental, además de que tienen un mayor riesgo a sufrir otras afecciones como las convulsiones epilépticas, la esclerosis tuberosa, trastornos de déficit de atención o hiperactividad, el síndrome de X frágil, el síndrome de Sotos o el síndrome de Tourette -entre otros-, lo cual obliga a una atención médica integral, oportuna y especializada que dé mayor calidad en la salud de la persona que lo padece.

---

[3] enfermedad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE Consultado el 30 de octubre de 2024

[4] condición | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE Consultado el 30 de octubre de 2024

La Organización Mundial de la Salud (OMS), durante su 67ª Asamblea Mundial de la Salud, celebrada el 21 de marzo de 2014, adoptó las "Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista", documento que obliga a los Estados parte a su cumplimiento y observancia.

Los derechos que hoy debemos fortalecer a través de este proyecto de decreto se encuentran fundados y motivados por el contenido de los artículos 1º, 3º y 4º Constitucionales, que garantizan el reconocimiento de los derechos humanos, al principio pro persona, a la igualdad de oportunidades y a la prohibición de la discriminación, el derecho universal a la educación, a la capacitación de los maestros, a la gratuidad de la educación pública, a la igualdad entre géneros y el derecho a la salud.

En fecha 30 de abril de 2015, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Del análisis realizado al texto vigente de la citada Ley, se estima pertinente efectuar reformas que refuercen el reconocimiento, promoción, aseguramiento e inclusión social -entre otros parámetros-, de las personas con la condición del espectro autista, garantizando sus derechos y necesidades fundamentales en igualdad de condiciones.

La propuesta de reformas va enfocada a:

- Armonizar el nombre de la Ley General, para que, en base a estándares internacionales, se precise el principio de **"inclusión" y se conmine a la atención integral de este sector poblacional.**

Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, así como de la Ley General de Salud

- Actualizar la definición de persona con la Condición del Espectro Autista, integrando **comportamientos o sensibilidades** que no establece la propia ley.

- Eliminar la barrera en cuanto a la **habilitación terapéutica que señala de "duración limitada"**, cuando sabemos que esta condición del espectro autista no desaparece, pero sí puede ser adaptable; además se establece que esta habilitación deberá basarse en el desarrollo de competencias y habilidades o destrezas de cada paciente.

- Fortalecer medidas que deben tomar autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales (caso CDMX), estableciendo que deben **asegurar que cada unidad médica u hospitalaria deberá contar con el personal médico suficiente y especializado en la atención a personas con la condición de trastorno del espectro autista.**

- Incluir la obligatoriedad **de recibir atención médica integral y tratamiento necesario a cada caso**, para las personas con la condición del Espectro Autista.

- Establecer el **empleo de lenguaje claro, sencillo y preciso** para comunicarse con este sector poblacional y explicar a sus familiares o acompañantes sobre su evolución o condición.

- En materia de educación, se establece la integración a escuelas de educación regular, **incluyendo la adaptación de aulas y espacios que faciliten la integración paulatina y progresiva, en su caso,** de la población objeto de esta ley.

- Adicionar la observancia **de las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios para capacitar, preparar y sensibilizar al personal docente, para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio hacia los educandos con la Condición de Trastorno del Espectro Autista.**

- Abrir la posibilidad para que en los casos en que las personas autistas tengan **que acompañarse de alguna persona cuidadora para los servicios públicos y privados, se les facilite el acceso, sin importar que la persona con autismo sea mayor de edad.**

Es necesario referir que la condición y la atención médica que requieren las personas con la condición del espectro autista no sólo obliga a efectuar modificaciones a la Ley General Para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, sino que también obliga a que, en la Ley General de Salud, se considere a este trastorno como materia de salubridad general, por lo que se propone la adición correspondiente en esta misma iniciativa.

Para mayor claridad y comprensión de las propuestas, procedo a insertar el cuadro comparativo correspondiente a cada una:

LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA	LEY GENERAL PARA LA **INCLUSIÓN,** ATENCIÓN **INTEGRAL** Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto **reconocer, promover, asegurar e** impulsar la plena integración e inclusión **social** de las personas con la condición del espectro autista **garantizando** sus derechos y necesidades fundamentales **en igualdad de condiciones,** que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, el Distrito Federal y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;	V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, **la Ciudad de México** y los municipios **o demarcaciones territoriales** que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
VI. a VIII. ...	VI. a VIII. ...
IX. Habilitación terapéutica: Proceso ~~de duración limitada~~ y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;	IX. Habilitación terapéutica: Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental, **así como el desarrollo de competencias y habilidades o destrezas** de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
X. a XI. ...	X. a XI. ...
XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la	XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal,

comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;	**en patrones de conducta o intereses restrictivos,** en comportamientos repetitivos; **y sensibilidades sensoriales inusuales;**
XIII. Secretaría: Secretaría de Salud; XIV. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado; XV. Sector privado: Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social; XVI. Seguridad jurídica: Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos; XVII. Seguridad social: Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;	XIII. a XVII. ...

XVIII. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, **y**	XVIII. **Sensibilizar: Proceso para informar y concienciar mediante programas y políticas, respecto de las condiciones que genera el Trastorno del Espectro Autista, precisando que las personas con esta condición gozan también, de los derechos humanos reconocidos en nuestras leyes e instrumentos internacionales;**
XIX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.	**XIX.** Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; **y**
SIN CORRELATIVO	**XX.** Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.	Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y **pleno** ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, **de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**
Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables.	Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y** con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables; **para ello, habrán de tomar las medidas presupuestales suficientes que permitan atender las necesidades propias de las personas con la condición de Trastorno del Espectro Autista.**
Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autista son: I. a VIII. ...	Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de **trastorno del espectro** autista son: I. a VIII. ...

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y X. ...	IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, **utilizando en todo momento un lenguaje claro, sencillo y preciso, y** X. ...
Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a II. ... III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud; IV. ... V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así	Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: I. a II. ... III. **Acceso a un proceso médico intermultidisciplinario, para** tener un diagnóstico, una evaluación clínica temprana, precisa, **oportuna y** accesible, sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud; IV. ... V. Recibir **atención médica integral, tratamiento** y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas, municipios, **y demarcaciones de la Ciudad de**

como contar con terapias de habilitación; VI. a IX. ... X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular; XI. a XXII. ...	**México,** así como contar con terapias de habilitación; **para asegurar este derecho, cada unidad médica u hospitalaria deberá contar con el personal médico suficiente y especializado en la atención a personas con la condición de trastorno del espectro autista.** VI. a IX. ... X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, **incluyendo la adaptación de aulas y espacios que faciliten la integración paulatina y progresiva, en su caso, de las personas con la Condición del Espectro Autista.** XI. a XXII. ...
Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes: I. a IV. ... V. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.	Artículo 11. Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes: I. a IV. ... **V. Las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México, de los municipios, y demarcaciones de la Ciudad de México, para capacitar,**

SIN CORRELATIVO	**preparar y sensibilizar al personal docente, para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio hacia los educandos con la Condición de Trastorno del Espectro Autista; y** **VI. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.**
Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: I. a III. ... IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. ~~Se exceptúa el servicio de hospitalización;~~ V. a VII. ...	Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: I. a III. ... IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios; V. a VII. ...

SIN CORRELATIVO	**VIII. Conforme a la disponibilidad de recursos, destinar los suficientes que garanticen la atención médica integral y oportuna, así como el tratamiento, y el seguimiento de la salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista,**
Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. a III. ... IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados; V. a IX. ... X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y XI. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.	Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. a III. ... IV. Impedir, **condicionar** o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados; V. a IX. ... X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos; XI. **Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y**
SIN CORRELATIVO	**XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la**

	presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por lo que hace a la reforma a la Ley General de Salud, propongo adicionar la fracción XXVII ter al artículo 3º de la misma ley para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3º.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XXVII Bis. ... SIN CORRELATIVO XXVIII. ...	Artículo 3º.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I a XXVII Bis. ... **XXVII Ter. Atención integral y tratamiento al trastorno del espectro autista.** XXVIII. ...

Ante este panorama en que existen instrumentos legales que abordan las dificultades a las que aún se enfrentan las personas con Trastorno del Espectro Autista, es necesario que las autoridades educativas y de salud de los tres niveles de nuestro gobierno, así como la Secretaria de Hacienda y Crédito Público fortalezcan la coordinación y los mecanismos necesarios para el efectivo goce de los derechos humanos, sin discriminación, con pleno acceso a la educación y por supuesto a gozar de una atención integral en materia de salud que garantice el bienestar de todas las personas.

Aunque la comunidad médica y científica ha declarado que a la fecha no existe curación propiamente dicha para el trastorno del espectro autista, sí precisan que un cuidado adecuado puede propiciar un desarrollo relativamente normal y reducir los comportamientos, por lo que las personas con autismo tienen alguna esperanza de vida "normal".

Cada sector debe asumir compromisos firmes, incluyendo a aquellas autoridades responsables de la financiación de políticas públicas y programas encaminados a que la educación sea gratuita, obligatoria, inclusiva y de calidad, para lo cual tendrá que redirigir acciones que conlleven a mejor capacitación de docentes en educación especial, más y mejor infraestructura escolar y por supuesto adoptar la transformación digital para facilitar la enseñanza en los casos que se requiera.

Con esta iniciativa buscamos fortalecer y proporcionar más herramientas y apoyo encaminados a que las personas con el espectro autista tengan mayores posibilidades de desarrollo en un mundo que a menudo no está diseñado para ellos y en el que desafortunadamente aún son discriminados o excluidos.

Por lo antes expuesto y fundando, sometemos a consideración y en su caso, la aprobación del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. - Se reforman: el título de la Ley, para denominarse LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA; los Artículos 2; 3 fracciones V, IX, XII, XVIII y XIX; 4; 5; 6 párrafo primero y fracción IX; 10 fracciones III, V y X; 11 fracción V; 16, fracción IV; 17 fracciones IV, X y XI; **se adicionan:** la fracción XX al Artículo 3; la fracción VI al Artículo 11; la fracción VIII al Artículo 16; la fracción XII al Artículo 17; todos, de la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, vigente**, para quedar como sigue:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto **reconocer**, **promover, asegurar** e impulsar la plena integración e inclusión social de las personas con la condición del espectro autista **garantizando** sus derechos y necesidades fundamentales **en igualdad de condiciones**, que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, la **Ciudad de México** y los municipios **o demarcaciones territoriales** que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

VI. a VIII. ...

IX. Habilitación terapéutica: Proceso con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental, **así como el desarrollo de competencias y habilidades o destrezas** de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;

X. a XI. ...

XII. Personas con la condición del espectro autista: Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, **en patrones de conducta o intereses restrictivos,** en comportamientos repetitivos; **y sensibilidades sensoriales inusuales.**

XIII. a XVII. ...

XVIII. Sensibilizar: Proceso para informar y concienciar mediante programas y políticas, respecto de las condiciones que genera el Trastorno del Espectro Autista, precisando que las personas con esta condición gozan también, de los derechos humanos reconocidos en nuestras leyes e instrumentos internacionales;

XIX. Sustentabilidad ambiental: Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras; **y**

XX. Transversalidad: Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

Artículo 4. Corresponde al Estado asegurar el respeto y **pleno** ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista, **de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.**

Artículo 5. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias** y con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas aplicables: **para ello, habrán de tomar las medidas presupuestales suficientes que permitan atender las necesidades propias de las personas con la condición de Trastorno del Espectro Autista.**

Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de **trastorno del espectro** autista son:

I. a la VIII. ...

IX. Transparencia: El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, **utilizando en todo momento un lenguaje claro, sencillo y preciso, y**

X. ...

Artículo 10. ...

I. a la II. ...

III. **Acceso a un proceso médico intermultidisciplinario, para** tener un diagnóstico, una evaluación clínica temprana, precisa, **oportuna y** accesible, sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

IV. ...

V. Recibir **atención médica integral, tratamiento** y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas, municipios, **y demarcaciones de la Ciudad de México,** así como contar con terapias de habilitación; **para asegurar este derecho, cada unidad**

médica u hospitalaria deberá contar con el personal médico suficiente y especializado en la atención a personas con la condición de trastorno del espectro autista;

VI. a IX. ...

Artículo 10. ...

I. a la II. ...

III. **Acceso a un proceso médico intermultidisciplinario, para** tener un diagnóstico, una evaluación clínica temprana, precisa, **oportuna y** accesible, sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

IV. ...

V. Recibir **atención médica integral, tratamiento** y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas, municipios, **y demarcaciones de la Ciudad de México,** así como contar con terapias de habilitación; **para asegurar este derecho, cada unidad médica u hospitalaria deberá contar con el personal médico suficiente y especializado en la atención a personas con la condición de trastorno del espectro autista;**

VI. a IX. ...

X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, **incluyendo la adaptación de aulas y espacios que faciliten la integración paulatina y progresiva, en su caso, de las personas con la Condición del Espectro Autista;**

XI. a la XXII. ...

Artículo 11. ...

I. a IV. ...

V. Las autoridades educativas de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los municipios, para capacitar, preparar y sensibilizar al personal docente, para una atención efectiva, trato justo, respetuoso y no discriminatorio hacia los educandos con la Condición de Trastorno del Espectro Autista; y

VI. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Artículo 16. ...

I. a III. ...

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios;

V. a VII. ...

VIII. Conforme a la disponibilidad de recursos, destinar los suficientes que garanticen la atención médica integral y oportuna, así como el tratamiento, y seguimiento de la salud de las personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 17. ...

I. a III. ...

IV. Impedir, **condicionar** o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

V. a IX. ...

X. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos;

XI. Negar o impedir el acceso a las personas cuidadoras en caso de ser necesario el acompañamiento a las personas con la Condición del Espectro Autista sin importar que sean mayores de edad, a los servicios públicos y privados; y

XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo Segundo. - Se adiciona la fracción XXVII ter, al artículo 3º de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a XXVII Bis....

XXVII Ter. Atención integral y tratamiento al trastorno del espectro autista.

XXVIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - El H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Cuidad de México, armonizarán y expedirán las normas legales para el cumplimiento del presente Decreto, así como las reformas y adiciones de aquéllas que le sean incompatibles, en un plazo máximo de 06 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor el mismo.

Tercero. - Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deban destinar los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

SEDE DE LA CÁMARA DE SENADORES, A 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

ATENTAMENTE

SEN. MARÍA DE JESÚS DÍAZ MARMOLEJO

SEN. LAURA ESQUIVEL TORRES

SEN. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ

SEN. MARIO HUMBERTO VÁSQUEZ ROBLES

SE, FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA